

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S                      C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**FECHA. Abril 20 de 2023**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ALBEIRO ARIAS HERRERA
<b>DEMANDADA:</b>	LUZ MARINA COLORADO BETANCUR
<b>RADICACIÓN</b>	17 013 31 12 001 <b>2023 00030 00</b>

Pasa a despacho el presente conflicto familiar, con la constancia de que el 19 de abril de esta anualidad, venció el término de traslado otorgado a la demanda para contestar el gestor y así lo hizo.

Ejerciendo el control de los actos procesales que campean en este litigio tal como lo determina el numeral 12 del artículo 42 del Estatuto General del proceso en armonía con lo prescrito en el artículo 132 ibídem, se encuentran ajustadas a derecho; sin embargo, al otear la pieza procesal de la contestación a la demanda, se advierte una falencia la cual deberá ser remediada, lo que impide proseguir con el rito normal, ya que desatiende reglas procesales para su formulación adecuada.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso, no se da la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda, estima esta administradora de justicia aplicar lo reglado en el numeral 2 del artículo 42 del libro en cita, que pregona:

*“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”.*

A la vez, el artículo 11 de la misma codificación, consigna que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.*

Acogiendo dichas posturas normativas, y para garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Descendiendo en el caso preciso, se observa que el abogado que réplica la demanda, en su inicio aduce que mediante auto del 28 de octubre del

presente año, fue nombrado como curador ad-litem de los demandados indeterminados dentro del presente proceso.

Lo aducido por el profesional del derecho, no tiene razón de ser en este litigio, ya que acá no hay demandados indeterminados, y si está actuando como apoderado de confianza de la contradictora, debe aportar el poder que lo habite para el efecto.

En consecuencia, se inadmite la contestación a la demanda, y se otorga el plazo de cinco (5) días para ser remediada, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Ante la carencia de poder, se abstiene el despacho de reconocerle personería al abogado **LEONARDO GONZÁLEZ GIL**, para que represente a la reo procesal en este conflicto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70fed5d508b215547a8d177613884952c9f348ec1e4d10c24c6a457a03d406f**

Documento generado en 20/04/2023 11:37:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**